

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.
 Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
 Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).
 El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)
 Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.
 ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 25 de Septiembre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Viene siendo materia de consulta por parte de algunos Gobernadores civiles si el cargo de Inspector provincial de Sanidad á que se refieren las Reales órdenes de 29 de Agosto de 1892, 8 de Junio y 4 de Julio de 1893, debe ser considerado como temporal y para atender sólo á las exigencias accidentales del servicio durante los periodos de prevención ó de manifestación de la epidemia que aquellas mencionan, ó si, por el contrario, le corresponden funciones de carácter permanente, y en tal concepto han de estimarse aún en vigor los nombramientos de dichos Inspectores, hechos desde las antedichas fechas hasta el día.

También han sido objeto de especial estudio por las Autoridades administrativas los datos que la experiencia ha suministrado durante las pasadas epidemias para formar juicio exacto acerca de si la circunstancia de haber desempeñado á la vez una misma persona los cargos de Subdelegado Médico en capital de provincia y de Inspector provincial, facilitó ó no el cumplimiento de los respectivos deberes que á cada uno de dichos funcionarios les imponen las disposiciones vigentes.

El examen de las precitadas Reales órdenes, inspiradas en los mismos

finés y propósitos que persiguió la de 3 de Febrero de 1891, justifica la resolución de carácter general que debe darse á las dudas expuestas.

El nombramiento de los Inspectores provinciales de Sanidad obedeció, según en las dichas Reales disposiciones se manifiesta, al ineludible deber por parte de la Administración de extremar la vigilancia sanitaria en todo el territorio nacional, completando con ella las enérgicas precauciones ya adoptadas en defensa de la salud pública, á la que afectaba gravemente la probable manifestación de la epidemia colérica. Aumentando la vigilancia, era muy fácil adquirir «el conocimiento rápido y seguro de la presentación del caso epidémico ó meramente sospechoso, y del lugar, energía, origen y demás circunstancias con que apareciese».

Todas las facultades y obligaciones que cada Inspector, dentro de la provincia, ha de ejercitar y cumplir, se refieren única y exclusivamente al servicio extraordinario impuesto por la epidemia colérica, por lo que es evidente que el cargo es temporal, y no puede ser de otro modo, porque en la actual organización del ramo de Sanidad no tienen esos Inspectores funciones ordinarias propias.

No obsta esto para que, ante los peligros que amenazan en la actualidad á la salud pública, resulte conveniente y previsor que continúen los Inspectores provinciales ya nombrados, si bien en concepto de interinos, mientras la Dirección general de Sanidad no crea justificada su sustitución, ó hasta que por otras disposiciones legales ó reglamentarias se decida si ha de subsistir esa Inspección extraordinaria, y en caso afirmativo, en qué forma y por quiénes habrá de ser desempeñada en propiedad. Conviene, además, en previsión de que fuera indispensable extremar en los actuales momentos la vigilancia sanitaria, que se nombre para las provincias que ca-

rezcan de Inspector provincial la persona que haya de ejercitarlo, haciéndose estos nombramientos, también libremente, por el expresado Centro general directivo, que sustituyó, en todo cuanto al ramo de Sanidad se refiere, á la Subsecretaría del Ministerio, á los efectos de las Reales órdenes de 29 de Agosto de 1892 y 8 de Junio y 4 de Julio de 1893.

El ejercicio y cumplimiento por un mismo funcionario de las atribuciones que correspondían á los cargos de Inspector provincial y de Subdelegado Médico, según las precitadas Reales órdenes, resultará siempre sumamente dificultoso en general, y en ciertos casos imposible, desnaturalizándose además por esa aglomeración de funciones en una misma persona la intervención extraordinaria en el servicio sanitario que representa el Inspector provincial.

Difícil es, con efecto, atender á los deberes de vigilancia constante y minuciosa dentro del distrito, que corresponden al Subdelegado, y, á la vez, girar por la provincia las visitas frecuentes que ha de hacer todo Inspector provincial, si quiere cerciorarse de que el servicio sanitario se realiza con la exactitud y precisión más que nunca necesarias en épocas de epidemia; imposible resulta que, como determina la disposición 4.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892 precitada, al aviso del primer caso sospechoso en una localidad concurren á ella para calificar aquél el Subdelegado y el Inspector provincial, suministrando á la Administración la garantía de un doble examen del enfermo y un doble juicio técnico del padecimiento, objeto principal indudablemente de la dicha disposición; y contrario es á los fines que las mencionadas Reales disposiciones persiguen, de aumentar y depurar la intervención sanitaria en el servicio, el procedimiento de reunir en un solo funcionario ambos cargos, cuando no se tra-

ta, porque no es preciso, de ampliar las facultades, sino el número de personas técnicas que velen por la salud pública, recogiendo datos, adoptando medidas y realizando aquellas que más directamente conduzcan á extinguir cuanto antes los focos epidémicos, y aminorar, mientras eso se consigue, sus estragos.

Por tanto, la preferencia para el cargo de Inspector provincial, que se reconoce á los Subdelegados en la disposición 2.ª de la tantas veces citada Real orden de 29 de Agosto, no sólo resulta injustificada, sino contraria al interés público, por lo que debe quedar sin efecto, y declararse, en su lugar, que el ejercicio del cargo de Inspector provincial será en todo caso incompatible con el de Subdelegado.

Por las consideraciones expuestas; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que el cargo de Inspector provincial de Sanidad á que se refieren las Reales órdenes de 29 de Agosto de 1892, 8 de Junio y 4 de Julio de 1893, se considere temporal y transitorio.

2.º Que continúen en tal concepto los actuales Inspectores nombrados para cada provincia, hasta que la Dirección general de Sanidad encuentre justificada su sustitución, ó por disposiciones legales ó reglamentarias se resuelva si debe conservarse dicho cargo y en qué forma, nombrándose además un Inspector para cada provincia que carezca aún de él.

3.º Que el nombramiento y separación de los Inspectores provinciales corresponde á la Dirección general de Sanidad, á cuyo cargo corren ya todos los servicios del ramo, entendiéndose en estos términos modificadas las Reales órdenes que se citan en la disposición 1.ª

4.º Que se considere derogada la disposición 2.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892, y en su lugar se tenga por declarada la incompatibili-

dad del cargo de Inspector provincial con el de Inspector de distrito ó Subdelegado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1899.—*E. Dato.*

Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(“Gaceta,” del día 24.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del generoso ofrecimiento realizado por el Rector del Real Seminario-colegio de PP. Dominicos de Vergara, para dar la segunda enseñanza gratuitamente en calidad de externos á los huérfanos de Generales, Jefes y Oficiales muertos en campaña que lo soliciten;

El REY (Q. D. Q.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aceptar dicho ofrecimiento y disponer se den las gracias en su Real Nombre á dicho Rector por su loable deseo de coadyuvar al alivio de la desgraciada situación de los huérfanos de la guerra.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los que se crean con derecho á ocupar plazas lo soliciten de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1899.—*Polavieja.*

Señor....

(“Gaceta,” del día 23.)

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2989

ANUNCIO

En el expediente incoado contra los individuos del Ayuntamiento de Castro del Río, en esta provincia, por débitos del impuesto de consumos, ha emitido la Tesorería de Hacienda, con fecha 11 del actual, el informe que sigue:

«Resultando de las anteriores diligencias, que con fecha 8 de Mayo último y en pliego certificado, se participó al Alcalde de Castro del Río el acuerdo de V. S. conminándole con exigirle, á la vez que á los Concejales, la responsabilidad taxativamente marcada por las disposiciones vigentes, si dentro del improrrogable plazo de un mes no ingresaban en las arcas del Tesoro la suma de 94.914 pesetas que le adeudaban por consumos del 1898-99, ó dejaban de remitir á la Tesorería el certificado de la sesión que debió celebrarse en el Ayuntamiento dando cuenta á los Concejales del expresado acuerdo de V. S., lo cual no consta que se haya cumplido, y lo que es mas censurable si cabe, que no ha acusado recibo siquiera de aquella providencia, por más que, como se ha dicho, se remitiera para mayor seguridad en pliego certificado, no obs-

tante el tiempo transcurrido y del recordatorio de aquel servicio en 10 de Julio pasado, sin cuyo esencial requisito no puede remitirse el expediente en consulta á la Superioridad, por exceder el débito de 50.000 pesetas, procede, por tanto, en sentir del que suscribe, que puede V. S. servirse acordar:

1.º Que reponiendo este expediente al ser y estado que tenía en ocho de Mayo último, cuando se participó al Alcalde la conminación de responsabilidad, hasta hoy incumplida, se reproduzca íntegra la providencia de su razón y se le comunique al Alcalde en pliego certificado, suficientemente expresivo de lo que tiene que hacer para su inmediato cumplimiento y remisión á la Tesorería de cuantas diligencias exige el artículo 56 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; debiendo hacerse también la notificación al Alcalde en la forma que dispone el artículo 61 del Reglamento de 15 de Abril de 1890, ó sea publicando la providencia en el BOLETIN OFICIAL, que surte los mismos efectos, debiendo empezar á contarse el plazo del mes que se le concede desde el siguiente día al en que se publique el periódico oficial, con la providencia de conminación de responsabilidad; y

2.º Que una vez completas las diligencias con los requisitos exigidos por instrucción, se remitan en consulta á la Dirección general de Contribuciones indirectas para la resolución, como asunto de mayor cuantía, para lo cual convendría reclamar de la Intervención de Hacienda la oportuna nota, á fin de conocer el verdadero descubierto.»

Y habiéndose conformado el señor Delegado de Hacienda de esta provincia, para su decreto fecha 12 de Septiembre actual, con la propuesta inserta, se hace público en este periódico oficial, á tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento, para las reclamaciones económico administrativas de 15 de Abril de 1890, en cuya legal forma queda desde luego bien notificada la Corporación municipal de Castro del Río, á quien interesa la providencia inserta, pudiendo apelar de ella para ante la Dirección general de Contribuciones indirectas, por conducto del señor Delegado de Hacienda en esta provincia, en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el fallo en el BOLETIN OFICIAL, siendo indispensable el ingreso en el Tesoro del descubierto para la admisión del recurso de alzada.

Córdoba 23 de Septiembre de 1899.—El Tesorero de Hacienda, P. I., Florentino García.

Núm. 2994

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Debiendo dar principio la recaudación voluntaria de las cuotas correspondientes al primer trimestre del ejercicio actual, se hace saber á los contribuyentes de los pueblos de Aguilar y Villa del Río, que la cobranza de las contribuciones de Rústica, Ur-

baña, Industrial, Patentes y Carruajes de lujo, del primero habrá de verificarse en los días 26 al 30 del que cursa, y la Industrial del segundo los días 28 y 29.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes; á quienes se advierte que en los diez primeros días del mes de Octubre venidero, podrán satisfacer sus cuotas sin recargo en la cabeza de zona donde exista Recaudador, transcurridos los cuales sin verificarlo, incurrirán en los apremios de Instrucción.

Córdoba 25 de Septiembre de 1899.—El Tesorero, P. I., Florentino García.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2993

CÉDULAS PERSONALES

Con fecha 21 del actual, el Recaudador de cédulas del distrito de la izquierda de esta capital, me dice lo siguiente:

«Debiendo procederse por esta recaudación de cédulas personales del distrito de la izquierda de esta capital á la cobranza á domicilio de las cédulas, pongo en conocimiento de V. S., que desde el día 1.º del próximo mes de Octubre, las horas para la recaudación domiciliaria serán desde las ocho á las doce de la mañana, y para la expendición en esta oficina desde la una á las seis de la tarde, salvo la opinión de V. S.»

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los individuos sujetos á dicho impuesto.

Córdoba 23 de Septiembre de 1899.—El Administrador de Hacienda, Francisco de Viu.

Ayuntamientos

MONTORO

Núm. 2832

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad en el mes de Junio de 1899:

Sesión ordinaria del día 5

Presidencia del señor Alcalde don Fernando Cañete y Quesada.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al Municipio.

Idem el estado de distribución de fondos para Junio.

Librar con cargo á imprevistos 49 pesetas 40 céntimos por honorarios y papel de las actas notariales levantadas de las segundas subastas celebradas sin efecto para el arrendamiento de la cobranza de los derechos de alcoholes, aguardientes y licores y consumos de las aldeas y extrarradio montuoso del término.

Conceder á Francisco Majuelos Rodríguez 10 pesetas para costear nodriza que lacte á su hijo de pocos meses de edad.

Conceder sepultura temporal gratuita al cadáver de don Ildefonso Serrano Sánchez, inspector que fué muchos años del Matadero público.

Nombrar al veterinario don Pedro Molina Fimia inspector del Matadero público.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión del día 8

Presidencia del señor Alcalde don Fernando Cañete y Quesada.

En esta sesión se acordó:

Aceptar el dictamen de la comisión de su seno, emitido en las cuentas municipales del ejercicio de 1897 á 98, y que se remitan al señor Gobernador civil en súplica de que se sirva elevarlas á la aprobación definitiva del Tribunal de Cuentas del Reino.

Adoptar el medio de conciertos forzados y voluntarios para hacer efectivo el cupo de consumos de las aldeas y extrarradio montuoso del término, y autorizar al Ayuntamiento para adjudicar la cobranza si antes se solicitase, con sujeción al pliego de condiciones redactado para dicho arriendo.

Ofrecer el concierto gremial á los especuladores en alcoholes, aguardientes y licores, y si no lo aceptan, se realice el cupo por reparto.

Sesión del día 12

Presidencia del señor Alcalde don Fernando Cañete y Quesada.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Adjudicar mancomunadamente á Bartolomé Romero Pedraza, Gregorio Sánchez Torres, José Sánchez Torres, Tomás Carbonero Gutiérrez, Antonio Teodoro Tamaral y Juan Redondo y Cabezas la recaudación, por un ejercicio, de los derechos de consumos de las aldeas y extrarradio montuoso del término, con arreglo al pliego de condiciones redactado para el arriendo, con la modificación de elevar la fianza á la mitad del cupo y verificar los ingresos por trimestres vencidos.

También se autorizó al señor Presidente para aceptar la fianza que ofrecieran aquéllos, y que comparezca ante Notario para el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Aprobar el remate, adjudicado provisionalmente á favor de don Rafael Aparicio López, para el suministro de impresos con destino á la recaudación del impuesto de consumos.

Sesión del día 19

Presidencia del señor Alcalde don Fernando Cañete y Quesada.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Reclamar en primera instancia, ante el señor Delegado de Hacienda de esta provincia, contra la resolución de la Administración que denegó su aprobación al expediente para el arriendo de los derechos de consumos de las aldeas y extrarradio montuoso del término, á cuyo fin se autorizó al señor Presidente para que, si fuese contrario el acuerdo de aquella Autoridad, recurra en alzada ante el Tribunal gubernativo competente; y que si para el primero de Julio no estuviese resuelto favorablemente, se

dé posesión á los seis adjudicatarios, en concepto de contratistas ó de administradores del impuesto, previa constitución de la fianza.

Acusar recibo al señor Gobernador civil, del cuaderno auxiliar numérico del Censo de población, y nombrar al portero Francisco Reina Díaz para que pase á Córdoba y recoja el padrón correspondiente.

Que en vista de haberse celebrado, sin efecto, la segunda subasta para el arriendo de la casa-alhóndiga, se anuncie otra licitación, sin tipo alguno, pero reservándose el derecho de aceptar ó no las proposiciones que se presenten.

Aprobar la cuenta rendida por su apoderado en Córdoba don Manuel Enriquez y Enriquez, de las operaciones realizadas con fondos del caudal de Propios y del Pósito en el trimestre finado en 31 de Diciembre de 1898.

Que para consentir la ocupación ó expropiación de terrenos del común de vecinos, por don Martín Madueño Molina ó cualquier otro individuo, con destino exclusivo á industria de interés particular ú otros usos análogos, es indispensable que las leyes le reconozcan el derecho, que lo conceda Autoridad competente é indemnice al Municipio de los perjuicios que experimente.

Admitir la renuncia que del cargo de Concejal presentó don Antonio Zafra Criado, fundada en contar sesenta y ocho años de edad, y que se comunique al señor Gobernador, á los efectos legales.

Sesión del día 26

Presidencia del señor Alcalde don Fernando Cañete y Quesada.

Leída el acta de la anterior, quedó aprobada y se acordó:

Aprobar una cuenta de 160 pesetas por material de oficinas adquirido en el mes de Junio.

Idem otra de la recaudación de consumos de Mayo último.

Idem otra de 72 pesetas 30 céntimos por alquileres de edificios para los dependientes del resguardo de los consumos y material adquirido en el mismo mes para la recaudación del impuesto.

Aceptar las fincas ofrecidas en fianza por los administradores de los consumos de las aldeas y extrarradio montuoso del término, y autorizar al señor Presidente para que en nombre de la Corporación otorgue la correspondiente escritura.

Designar al infrascripto Secretario para que examine el expediente promovido por el Ayuntamiento de Aguilar ante la Excelentísima Diputación provincial, solicitando condonación de contribuciones, é informe después del juicio que del mismo forme.

Nombrar las comisiones que han de verificar los aforos de los alcoholes, aguardientes y licores existentes en el casco y radio de esta población y de las especies de consumo en los de las aldeas del término.

Dispensar los derechos de la sepultura temporal de primera clase que ocupan los restos mortales de don Antonio Albiz de Pablo.

Nombrar Administrador del Hospital de Jesús Nazareno á don Antonio Zafra Criado.

Nombrar á Félix Díaz Cano capitán de la brigada de trabajadores encargada de reparar los caminos vecinales del término.

El anterior extracto fué aprobado por el Ilustre Ayuntamiento en sesión del cuatro del corriente mes, disponiendo su remisión al ilustrísimo señor Gobernador civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Montoro 5 de Septiembre de 1899.—El Secretario, Vicente Jiménez Cruz.—V.º B.º: El Alcalde, Fernando Cañete.

SEVILLA

Núm. 2991

Próximo el día de la celebración de la Feria de San Miguel en esta ciudad, y declarada oficialmente la epidemia bubónica en la de Oporto del vecino reino, considera esta Alcaldía de su deber recordar á los ganaderos las disposiciones contenidas en la Real orden de 6 de Septiembre de 1888, referentes á la entrada, tránsito y estancia de ganado.

Según aquellas, los dueños ó conductores de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda que concurren al Mercado, siendo de procedencia extranjera, han de acreditar haber llenado en los puntos de entrada el requisito de reconocimiento y descanso durante diez días, á que se refiere el número 1.º de la citada Real orden, presentando al efecto la certificación oportuna; y en cuanto al ganado de procedencia española, deberá también presentarse á su llegada el pase expedido, bien por el Gobernador de la provincia ó por el Alcalde de la localidad respectiva, donde conste el origen de aquellos y el tiempo que llevan de estancia en el último término de descanso.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todos, en evitación de las consiguientes molestias á los que se propongan concurrir á la citada Feria, se publica el presente en Sevilla á 10 de Septiembre de 1899.—Fernando de Checa y Sánchez.

LUQUE

Núm. 2999

Don Miguel Cruz Puerta, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el proyecto del repartimiento de consumos para cubrir el cupo y recargos autorizados del corriente ejercicio económico, queda expuesto al público en las Casas de Ayuntamiento en el local que la Junta celebra sus sesiones, por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en quearezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que examinado por los contribuyentes puedan presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas, debiendo advertir que la Junta ha de reunirse para resolver las que se presenten ó se hayan presentado al día siguiente de espirar dicho plazo.

Luque 23 de Septiembre de 1899.—Miguel Cruz.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2990

Don Tomás Martín Galán, Presidente de la Sección segunda de esta Audiencia provincial.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Castro Valiño, conocido por Carrasco Valiño, de treinta y tres años de edad, hijo de Antonio y de Ramona, natural de Santa Eulalia de Esperante (Lugo), soltero, jornalero, ha sido vecino de Pueblonuevo del Terrible, cuya señas personales son: ojos azules, pelo castaño, color trigüeño, con una cicatriz en la oreja derecha, y de regular estatura, para que en el término de diez días comparezca ante esta Audiencia para evacuar cierta diligencia en causa que se le ha seguido en el Juzgado de Fuente Obejuna por lesiones, previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Córdoba á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Tomás Martín Galán.—El Secretario, Alfonso Mora.

JUZGADOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2980

Don Antonio Alvarez Feria, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, á instancia de Don José Calzadi la y Gómez, contra Juan Roperio Barbero, vecino de esta villa, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Primera. Una casa en la calle Valverdejo, de esta población, marcada con el número cuatro, que linda por la derecha entrando con la del número dos, de Isidro Gómez, por la izquierda con la del número seis, de Amador Murillo, y por la espalda con cercado ó comedero de cerdos, de Doña Olaya Moreno y Perea: ha sido apreciada en tres mil tres pesetas, tipo para la subasta.

Segunda. Una haza de tierra, secano de cereales, al sitio de Villar de Ongerta, de este término, de cabida de seis fanegas y cuatro celemines, equivalentes á cuatro hectáreas, siete áreas y noventa y tres centiáreas, que linda al Saliente con la cañada del Cerro del Cohete; al Mediodía con terreno de Don Antonio Fernández de Córdoba, Poniente tierra de Pedro Fernández Barbero, y Norte vereda del Rasero ó camino de Sevilla: ha sido apreciada en mil quinientas cuatro pesetas, tipo para la subasta; y

Tercera. Otra haza, secano de cereales, en el mismo sitio Villar de Ongerta, de este término, de cabida de una fanega y seis celemines, equivalentes á noventa y seis áreas y sesenta y una centiáreas, que linda al Saliente con la cañada del Cerro del Cohete; Mediodía tierra de los herederos de Miguel Díaz; Poniente la de José Roperio Castillejos, y Norte tierra de Esteban Murillo: ha sido apreciada en cuatrocientas cincuenta pesetas, tipo para la subasta.

Esta tendrá lugar en este Juzgado el día siete del próximo Octubre, á las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate á calidad de ceder á un tercero.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán previamente los licitadores consignar en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de las fincas; y

Tercera. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía, y los licitadores deberán conformarse con ellos, sin tener derecho á exigir otros.

Dado en Hinojosa del Duque á once de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Alvarez Feria.—El actuario, Leoncio Barbero.

CABRA

Número 2981

Don José Soler y Duroni, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por consecuencia de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado y por la Escribanía que refrenda, á instancia de Don Antonio Lopez Solaz, contra Doña Manuela Gómez de Aranda, por cobro de cantidad de pesetas, he acordado se saquen á pública subasta los bienes siguientes:

1.ª Las dos terceras partes de la hacienda nombrada Molino de Quevedo, situada en el partido del Perulejo, de este término, proindivisas con la tercera parte restante, que pertenece á Doña Francisca Gómez de Aranda, y el todo de la finca, que está compuesta de parte de olivar, otra parte de manchón y edificio con fábrica de molino aceitero, tiene de cabida cuarenta y una hectáreas, treinta y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y catorce decímetros, ó sean ciento diez aranzadas; lindera á Levante con la casilla de las Monjas, propia de Don Celestino Fernández Tejeiro; al Sur el arroyo de las Pozas y el de Santa María; á Poniente plantonar de Doña Filomena Valdecasas, y al Norte olivares de Don Francisco de Paula y Chacón y otros vecinos de Lucena; habiendo sido justipreciado el total de la finca en once mil ciento diez y ocho pesetas, y sus dos terceras partes en siete mil cuatrocientas doce, que es tipo para la subasta. 7.412

2.ª La mitad de una finca, compuesta de una suerte de olivar, en el pago de la Cañada de Zambra y Casería de los Cipreces, término de Rute, con cabida de una aranzada, tres octavas y setenta y ocho estadales, equivalentes á cuarenta y nueve áreas y veinte y siete centiáreas; lindera á Oriente y Norte con olivar de Doña Francisca Gómez de Aranda; al Sur con la vereda de los Lavaderos, y al Poniente con el río Anzur; contiene esta finca dentro de sus límites, formando parte de ella, un molino harinero nombrado de Nuestra Señora de la Sierra, sin número de orden, con

dos paradas en la planta baja y caballeriza, y en la alta, cocina, despensa, sala con dos dormitorios y pajar. Esta finca pertenece en proindivisión, por iguales partes, á Doña Manuela y Doña Francisca Gómez de Aranda, y el todo ha sido justipreciado en tres mil quinientas pesetas, por lo que la mitad perteneciente á la primera de dichas señoras, se saca en el tipo de mil setecientas cincuenta pesetas.

1.750

3.^a La mitad de una casa situada en la calle Concepción, de esta ciudad, marcada con el número diez y nueve, su fachada principal mira á Poniente, y linda por su derecha entrando con otra de Juan Serrano; por la izquierda casa de Don Miguel Alvarez de Sotomayor, y por el fondo patios de otra de herederos de Don Salvador Alvarez de Sotomayor; pertenece en proindivisión y por iguales partes á Doña Francisca y Doña Manuela Gómez de Aranda, y ha sido justipreciada en mil ochocientas pesetas, por lo que la mitad que se enajena tiene como tipo el de nuevecientas pesetas.

900

4.^a Siete vigésimas partes de un capital de censo de cuatro mil quinientas ochenta y tres pesetas con treinta y tres céntimos, cuyas siete veinte avas partes consisten en mil seiscientos cuatro pesetas con diez y siete céntimos, que gravan sobre una suerte de viña nombrada Galerón Chico, en el partido de la Hurtada, de este término, con cabida de cuatro hectáreas, cincuenta áreas, noventa y una centiáreas y noventa y dos decímetros, ó sean dos aranzadas, y cuyos linderos constan de la titulación, en las figuradas mil seiscientos cuatro pesetas con diez y siete céntimos.

1.604 17

El remate tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, á las doce de la mañana del día diez y ocho del próximo mes de Octubre, y en él no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor dado á los bienes; debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio asignado á las fincas en cuya adquisición se interesen.

Los antecedentes sobre titulación obran en los autos, y estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos cuantas personas quieran tomar parte en la subasta; previniendo á éstos que deberán conformarse con ellos, y no se les admitirá ninguna reclamación que hiciesen, por defecto ó insuficiencia de los títulos.

Dado en Cabra á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—José Soler.—El actuario, Alfredo Hurtado.

POSADAS

Núm. 2982

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á los legítimos parientes de Enrique Sánchez Rodríguez, natural de Santaella, provincia de Córdoba, vecino de esta villa, viudo sin hijos, de cuarenta y siete

años, hijo de Fernando Sánchez Romero y de Concepción Rodríguez Padilla, desbravador de caballos, cuyo individuo falleció en el cortijo del Bramadero la tarde del diez y ocho del corriente mes, por consecuencia de la cogida de una becerra que se hallaba capeando en el corral de expresado cortijo, de este partido judicial, y en cuyo sumario tengo acordado hacer el ofrecimiento que prescribe el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal; con apercibimiento á dichos parientes de que si no comparecen dentro del término de ocho días á usar de su derecho les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Posadas á veinte y dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Fabián Ruiz.

Núm. 2983

Por virtud del presente ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de la cadena cuyas señas después se expresarán, la cual fué sustraída el día catorce del actual del paso á nivel de la casilla kilómetro veinte y seis número diez y siete, próximo á la estación férrea de Almodóvar del Río, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo con tal motivo.

Dado en Posadas á veinte y uno de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Fabián Ruiz.—El Escribano, Félix Nogués.

Señas

Una cadena de alambre formando eslabones, siendo su grueso de dos centímetros y su extensión de cuatro metros veinte centímetros, teniendo en los extremos un gancho para colocarla en la manilla de los pilares, de donde fué sustraída

Núm. 2988

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Josefa Cumplido Caraballo, que habitó en la ciudad de Palma del Río, dedicada actualmente á la venta de huevos y gallinas, sin que consten otras circunstancias, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que me hallo instruyendo por incendio de una carretada de palmas en aquella ciudad; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Posadas á veinte y cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Fabián Ruiz.—El Escribano, Félix Nogués.

LINARES

Núm. 2984

Don Antonio Torres Almagro, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de este partido, por enfermedad del propietario

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Manuel Fernández Castro, conocido por Castro Heredia, cu-

yas circunstancias y señas particulares al final se expresarán, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel de esta ciudad por la causa sobre hurto que se le sigue; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á las autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conducción á la referida cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Torres.—Por mandado de S. S.^a, Isidoro Tur.

Circunstancias y señas personales.

Es hijo natural de Maria Castro, de quince años de edad, soltero, natural de Córdoba, de esta vecindad, habitante en la calle de Tetuán, número veinte y uno, estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, color moreno, nariz regular, boca grande, labios gruesos, dentadura completa y cejas negras.

Arriendo de Consumos de Posadas

Núm. 3000

Para que llegue á conocimiento de los interesados y para cumplir con los preceptos de la Instrucción, se hace saber que terminado el repartimiento obligatorio entre los contribuyentes del extrarradio de este término, queda expuesto al público en esta oficina, por el término de diez días, contados desde el mismo en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Posadas 25 de Septiembre de 1899.—El Administrador, Adolfo Cuesta.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.^o que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y for-

malización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.^o del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.